

Bogotá D.C., 9 de octubre de 2024

Presidenta

ANA PAOLA GARCÍA

Comisión Primera

Cámara de Representantes

Congreso de la República

 Fecha: 2024-10-09 10:32:32
Radicado: S2024004648


Radicados Asociados:
Adjuntos: 0 No. Folios: 0
Destino: ANA PAOLA GARCÍA
Para Respuesta o Adicionales Cite No. de Radicado S2024004648

Secretaria

AMPARO YANETH CALDERÓN

Comisión Primera

Cámara de Representantes

Congreso de la República

Asunto: Concepto al Proyecto de Ley No. 197 de 2024C “Por medio del cual se establecen herramientas administrativas con el fin de desarrollar y fortalecer la política pública de cárceles productivas (PCP) y el sistema de colonias agrícolas, se establecen incentivos tributarios y administrativos para atraer la participación de la empresa privada en el sistema de productividad penitenciaria y se dictan otras disposiciones - Ley Cárcel Productivas II”.

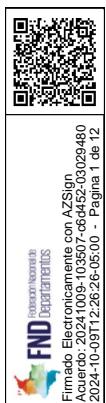
Cordial Saludo,

Como es de su conocimiento, la Federación Nacional de Departamentos (FND) es la entidad encargada de integrar y articular a los departamentos con el Gobierno nacional, el sector privado, organismos internacionales, y demás actores, con el propósito de fortalecer el desarrollo regional. En virtud de este objetivo misional, respetuosamente se pone a consideración del Honorable Congreso de la República los comentarios técnicos sobre el Proyecto de Ley No. 197 de 2024 Cámara “Por medio del se establece un régimen aduanero y cambiario simplificado para las zonas de frontera”.

I. CONSIDERACIONES GENERALES

I.1. Contenido del Proyecto de Ley 197-2024 C

| ARTICULO | CONTENIDO |
|------------|--|
| 1° | Objeto: La presente ley tiene por objeto adoptar medidas tendientes a desarrollar y fortalecer la política pública de cárceles productivas (PCP) y el sistema de colonias agrícolas previsto en la Ley 65 de 1993, así como, establecer incentivos tributarios y administrativos para atraer la participación de la empresa privada en el sistema de productividad penitenciaria para coadyuvar el proceso de resocialización y rehabilitación de las personas privadas de la libertad. |
| CAPITULO I | FORTALECIMIENTO DEL SISTEMA DE COLONIAS AGRICOLAS |





| | |
|---|--|
| <p>2°</p> <p>Colonias Agrícolas: En cada departamento deberá crearse, al menos, una colonia agrícola de las que trata el artículo 28 de la Ley 65 de 1993. El Ministerio de Justicia y del Derecho, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC), o las entidades que hagan sus veces, en coordinación con las autoridades departamentales, distritales municipales, dentro de los 6 meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley deberán crear e implementar una estrategia con el respectivo respaldo presupuestal para crear y poner en funcionamiento al menos una colonia agrícola en cada departamento.</p> | |
| <p>3°</p> <p>Productividad de las Colonias Agrícolas: Modifíquese el párrafo único del artículo 28 de la Ley 65 de 1993, adicionado por el artículo 20 de la Ley 1709 de 2014, el cual quedará así:</p> <p>Parágrafo: <i>La producción de estas colonias servirá de fuente de abastecimiento. En los casos en los que existan excedentes de producción, deberán destinarse a los programas sociales de asistencia, acceso y consumo de alimentos para poblaciones vulnerables que estén a cargo de la entidad territorial en donde se encuentre la colonia agrícola o de los municipios más cercanos. Lo anterior sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones que correspondan al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) y la Unidad Administrativa de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec).</i></p> <p>El Gobierno nacional Reglamentará la materia, en especial, el proceso de selección de la entidad territorial a la cual se destinarán los excedentes de producción de la colonia agrícola.</p> | |
| <p>4°</p> <p>Destinación de inmuebles objeto de extinción de dominio: La sociedad de Activos Especiales-SAE- o la entidad que haga sus veces, contribuirá al sistema de productividad penitenciaria y al fortalecimiento del sistema de colonias agrícolas con la destinación de bienes inmuebles que estén bajo su custodia y administración y hayan sido objeto de extinción de dominio.</p> <p>La SAE, junto con el instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC-, identificar las necesidades del sistema de productividad penitenciaria y el sistema de colonias agrícolas a fin de dar cumplimiento a los previsto en el presente artículo.</p> <p>El Gobierno nacional reglamentará la materia.</p> <p>Parágrafo Primero: La Sociedad de Activos Especiales SAE- o la entidad que haga sus veces, presentará un informe [...]</p> <p>Parágrafo Segundo: El proceso de destinación de inmueble por parte de la SAE al sistema de productividad penitenciaria y colonias agrícolas [...].</p> | |
| <p>CAPITULO II</p> | <p>INCENTIVOS TRIBUTARIOS Y ADMINISTRATIVOS</p> |
| <p>5°</p> <p>Contratación Pública: Las entidades estatales deberán establecer dentro de los criterios de calificación de los pliegos de condiciones de los procesos de selección contractual, incentivos para las</p> | |



| | |
|---------------------|---|
| | empresas, las uniones temporales y/o los consorcios que incluyan mano de obra de personas privadas de la libertad, demostrable con el sello de segundas oportunidades o el certificado de vinculación a programas de cárceles productivas otorgándoles un puntaje comprendido entre el 5 ay el 10% del puntaje total |
| 6º | <p>Adíóngase el artículo 259-3 al Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 259-3. Deducción de gastos por salarios cancelados a favor de la población privada de la Libertad en el marco del desarrollo del Programa de Cárcel Productivas (PCP). Las entidades u organizaciones responsables del impuesto de renta y complementarios podrán deducir anualmente de su renta gravable, hasta el 150% de los gastos por salarios y prestaciones sociales cancelados a favor de la población privada de la libertad en el marco del desarrollo del Programa Cáceles Productivas (PCP).</p> <p>El Ministerio de Justicia y Derecho, o la entidad que este designe, expedirá un certificado de vinculación para acceder a este beneficio tributario.</p> <p>El Gobierno Nacional, a través de la DIAN, reglamentará los requisitos para que proceda la deducción</p> |
| CAPITULO III | OTRAS DISPOSICIONES |
| 7º | Reglamentación. El Gobierno Nacional reglamentará [...] |
| 8º | Vigencia y derogatorias: La presente ley [...]. |

A través del Proyecto en referencia, se pretende el fortalecimiento del sistema de colonias agrícolas, como también del sistema de productividad penitenciaria. Lo anterior se pretende realizar, en primera medida, volviendo obligatoria la existencia de mínimo una colonia agrícola por departamento, como es posible de visualizar en el artículo 2 del presente proyecto de ley.

Adicional a lo anterior, el proyecto de ley pretende impedir que los excedentes de producción de estas colonias sean comercializados, con el fin de destinar aquellos productos a los programas sociales de asistencia, acceso y consumo de alimentos para poblaciones vulnerables. Afirma, adicionalmente el artículo 3 del Proyecto de ley que el Gobierno nacional será el encargado de establecer el proceso de selección de la entidad territorial a la cual se destinarán los excedentes de producción.

A su vez, el presente proyecto de ley en su artículo 4 establece la vinculación de nuevas entidades en el desarrollo de los programas de colonias agrícolas y al sistema de productividad penitenciaria. Lo anterior, se pretende realizar por medio de la inclusión de la SAE en la destinación de bienes inmuebles que se encuentren bajo su custodia y administración para la ejecución de estos programas

Así mismo, la iniciativa legislativa establece incentivos contractuales y tributarios para atraer la participación de empresas privadas en el sistema de productividad penitenciaria. El primero de estos es posible vislumbrarlo en el artículo 5, en el cual se otorga un puntaje adicional entre del 5% y el 10% del puntaje total de la calificación de los pliegos de condiciones en los procesos de selección contractual, para aquellas empresas, uniones temporales y/o consorcios que incluyan mano de obra de persona privadas de la libertad.

Por su parte, pretende introducir un nuevo artículo al actual Estatuto Tributario, el cual consistiría en una deducción de gastos por salarios cancelados a favor de la población privada de la libertad, precisamente se pretende introducir la siguiente disposición:

"Artículo 6^a: Adíjíñese el artículo 259-3 al Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 259 - 3. Dedución de gastos por salarios cancelados a favor de la población privada de la libertad en el marco del desarrollo del Programa de Cárcel Productivas (PCP). Las entidades u organizaciones responsables del impuesto de renta y complementarios podrán deducir anualmente de su renta gravable, hasta el 150% de los gastos por salarios y prestaciones sociales cancelados a favor de la población privada de la libertad en el marco del desarrollo del Programa de Cárcel Productivas (PCP).

El Ministerio de Justicia y del Derecho, o la entidad que este designe, expedirá un certificado de vinculación para acceder a este beneficio tributario.

El Gobierno Nacional, a través de la Dian, reglamentará los requisitos para que proceda la deducción.

Con fundamento en lo señalado, a continuación, se abordarán algunos comentarios y argumentos en relación con el contenido del proyecto de ley, específicamente en lo que atañe a la creación de la deducción especial por salarios pagados a personas privadas de la libertad que se pretende adicionar al Estatuto Tributario Nacional.

II. CONSIDERACIONES DE IMPACTO TRIBUTARIO Y FISCAL DEL PROYECTO DE LEY

2.1 Consideraciones generales

El análisis por realizar en el presente escrito se enfocará en el artículo 6to del presente proyecto de ley, al ser esta la única disposición que comprende una temática tributaria, introduciendo así un nuevo artículo al actual Estatuto Tributario y generando deducciones aplicables al impuesto de renta.

Precisamente, se pretende permitir una deducción de hasta el 150% de los gastos en salarios y prestaciones sociales cancelados a favor de la población privada de la libertad en el desarrollo del programa de cárceles productivas. Dicha deducción podrá ser aplicada a la renta gravable para aquella entidades u organizaciones que participen en la ejecución del programa en mención, particularmente en la contratación de personas privadas de la libertad. A su vez, establece el texto que el Gobierno nacional, a través de la Dian, reglamentará los requisitos para que las entidades u organizaciones se hagan acreedoras a esta deducción.

Las deducciones, según la Corte Constitucional sentencia C-1003 de 2004. M.P. Jaime Córdoba Triviño consisten en:

"(...) las deducciones son un concepto de creación legal y se refieren a ciertos beneficios que puede conceder el legislador, es decir, aquellas partidas que la ley permite restar de la renta bruta para obtener la renta líquida. Esas deducciones si bien se encuentran dentro de la órbita propia del legislador y constituyen un beneficio otorgado a favor de



los contribuyentes, pueden ser derogadas, disminuidas o ampliadas por el legislador, sin que por ese sólo motivo resulten contrarias a la Constitución (Negrilla, resaltado y cursiva fuera del texto original).

A su vez, la misma institución estableció en el 2021 a través de la sentencia C-509. M.P. Alberto Rojas Ríos las siguientes nociiones sobre las deducciones:

“Las reglas esbozadas se explican en que las deducciones se establecen por motivo de política económica, fiscal, social, ambiental o para intentar alcanzar la igualdad real. Además, esas figuras son de origen legal, por lo que la norma superior no prohíbe estas instituciones ni obliga al legislador a conceder alguna de ellas. De hecho, la amplitud de posibilidades el legislador está legitimado de adoptar obedece a que el régimen de deducciones ha evolucionado a restricciones”

En consonancia con lo expuesto, es posible establecer que las deducciones son de creación legal, que tienen como fin conceder ciertos beneficios tributarios para los contribuyentes, en este caso, para los contribuyentes al impuesto sobre la renta; guiados en su creación por factores sociales, ambientales, económicos etc. Dicha deducción, permite a los contribuyentes deducir de la renta bruta un porcentaje y así obtener la renta líquida.

Lo mencionado ilustra la intención del legislador frente al proyecto de ley, al permitir una deducción de hasta el 150% de los salarios y prestaciones sociales pagados a favor de las personas privadas de la libertad en la ejecución del programa de cárceles productivas (PCP de ahora en adelante). Propuesta que desde una primera óptica se encuentra alineada con las potestades propias del legislador.

2.2 Consideraciones sobre el principio de equidad

El principio de equidad en cualquier sistema tributario es de gran importancia, pues este por un lado busca asegurar que todos los miembros de la sociedad contribuyan al sostenimiento de la administración consultando su capacidad económica y gravándolos según esta; y por otro lado, busca garantizar un trato igualitario para aquellos contribuyentes con similar capacidad económica. Dicho principio se encuentra consagrado en la Constitución Política en la siguiente disposición:

“ARTICULO 363. El sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad.
Las leyes tributarias no se aplicarán con retroactividad”¹

El mandato mencionado ha sido objeto de desarrollo jurisprudencial por parte de la Corte Constitucional, en la cual se ha establecido:

“El principio de equidad tributaria de que trata el artículo 363 de la Constitución opera como límite a la potestad impositiva del Legislador, aunque también es expresión concreta del principio de igualdad. En líneas generales, el contenido de ese principio refiere a la

¹ Constitución Política de la República de Colombia, artículo 363

prohibición que el orden jurídico imponga obligaciones excesivas o beneficios desbordados al contribuyente”².

En adición, la misma corporación ha enfatizado en las dos variables de este principio de manera tal que:

“La equidad tributaria, a su vez, tiene dos variables: (i) la equidad horizontal, según la cual el sistema tributario debe tratar de idéntica manera a las personas que, antes de tributar, gozan de la misma capacidad económica, de modo tal que queden situadas en el mismo nivel después de pagar sus contribuciones; y (ii) la equidad vertical, identificada con la exigencia de progresividad, que ordena distribuir la carga tributaria de forma que quienes tienen mayor capacidad económica soporten una mayor cuota de impuesto”³.

Precisamente, sobre el principio de equidad horizontal, se pretende asegurar la tributación en condiciones idénticas para contribuyentes con condiciones económicas similares, propendiendo de esta manera por un sistema justo y equitativo. La Corte Constitucional mediante sentencia C-109 de 2020. M.P. José Fernando Reyes Cuartas precisó sobre la equidad horizontal:

“El principio de equidad tributaria constituye una manifestación de la igualdad en el contexto tributario. Específicamente la equidad horizontal tiene una relación explícita con el principio de igualdad en tanto se auxilia en el juicio de igualdad, con el propósito de determinar si una medida impositiva o la consagración de una exención cumplen o no con la obligación de dar el mismo trato a supuestos de hecho equivalentes o a destinatarios que están en circunstancias similares”

Teniendo en cuenta lo expuesto, se evidencia que la iniciativa legislativa en cita establece un beneficio tributario excesivo a favor de las personas jurídicas que contraten personas privadas de la libertad, pues la deducción por pago de salarios y prestaciones sociales ya cuenta con regulación especial en el artículo 108 del Estatuto Tributario, contrario sensu, el proyecto de norma pretende incorporar un nuevo artículo a la normativa tributaria que establece una deducción del 150% sobre los pagos de salarios y prestaciones sociales efectuados a personas privadas de la libertad que a todas luces que podría configurar que un contribuyente que contrate privados de la libertad se reste el 150% de los pagos por salarios y prestaciones efectuadas a esta población empleada y simultáneamente deduzca de su renta 100% de los pagos por salarios y prestaciones sociales que regula el artículo 108 del E.T., generando consigo una afectación a los principios constitucionales que rigen el sistema tributario como el de equidad y deber de contribución en los gastos del Estado.

De otro lado, el proyecto de ley no permite establecer si la deducción del 150% de pagos de salarios y prestaciones sociales a favor de personas privadas de la libertad opera por el simple hecho de que se haya contratado a esta población y o si por el contrario se requiere de la configuración y acreditación de determinados requisitos como opera actualmente para que la deducción de la que trata el artículo 108 del E.T., sea procedente.

Bajo este entendido se considera que la deducción que incorpora el artículo 6 de la presente iniciativa legislativa podría llegar a ser inconstitucional por la afectación a principios

² Corte Constitucional, sentencia C-056 de 2019.

³ Corte Constitucional, sentencia C-600 de 2015.



constitucionales que orientan y sustentan el ordenamiento tributario como la equidad horizontal y el deber de contribución de los gastos del estado al que alude el artículo 95 de la Constitución Política, pues como se reitera, ya existe una deducción aplicable al impuesto sobre la renta sobre los pagos que los empleadores efectúen a sus trabajadores por concepto de salarios y prestaciones sociales, crear una adicional implicaría una disminución significativa del impuesto sobre la renta de personas jurídicas que en todo caso afectaría el ingreso del Estado.

2.3 Consideraciones sobre la deducción de las prestaciones sociales

El proyecto de ley en estudio, propone una deducción de hasta el 150% de los gastos por salarios y prestaciones sociales cancelados a favor de la población privada de la libertad en el marco del desarrollo del Programa de Cárcel Productivas (PCP). Lo que se debe tener de presente es que el término prestaciones sociales es muy amplio, incluyendo así sumas que no son aportadas directamente por el empleador de estas personas privadas de la libertad. El Consejo de Estado en sentencia de unificación con radicado número 05001-23-33-000-2016-02496-01 (25185) definió sobre las prestaciones sociales:

“(...) las prestaciones sociales, que “son todo aquello que debe el empleador al trabajador en dinero, especie, servicios u otros beneficios, por ministerio de la ley, o por haberse pactado en convenciones colectivas, pactos colectivos, contrato de trabajo, reglamento interno de trabajo, fallos arbitrales o en cualquier acto unilateral del empleador, para cubrir riesgos o necesidades del trabajador que se originan durante la relación de trabajo o con motivo de la misma”. Dentro de las prestaciones sociales a cargo del empleador consagradas en los títulos VIII y IX del CST, cabe mencionar la asistencia médica derivada de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, calzado y vestido de labor, gastos de entierro, cesantías y la prima de servicios.”

Ahora bien, es preciso mencionar que las prestaciones sociales son un concepto a parte de la seguridad social, como lo corrobora gran parte de la doctrina. Precisamente, el Consejo de Estado en el 2011 mediante sentencia bajo radicado 25000-23-24-000-2005-01811-01.C.P. María Claudia Rojas Lasso definió la seguridad social como:

“El concepto de Seguridad Social hace referencia pues, al conjunto de medios de protección institucionales frente a los riesgos que atentan contra la capacidad y oportunidad de los individuos y sus familias para generar los ingresos suficientes en orden a una subsistencia digna. Tales riesgos abarcan una amplia gama que va desde la invalidez, vejez y muerte, hasta la atención a la salud de sus afiliados, y cuya cobertura se ampliará progresivamente. Se infiere de las implicaciones y el contenido de este derecho, su relación estrecha con los derechos eminentemente fundamentales como la vida (artículo 11 C.P.), el trabajo (artículo 25 C.P.) y la salud (artículo 49 C.P.).”

Recopilando lo citado, se aclara que, si bien las prestaciones sociales y la seguridad social son obligaciones derivadas del contrato de trabajo, no son conceptos idénticos. Por un lado, las prestaciones sociales son beneficios económicos reconocidos por el empleador para con los trabajadores, estas se evidencian en algunos casos como contraprestaciones del empleador por el aporte que el trabajador realiza para la generación de riqueza y son las cesantías, intereses a las cesantías y las primas de servicio.



Por otro lado, la seguridad social son pagos realizados directamente a las entidades del sistema con el fin de garantizar la cobertura de contingencias propias del contrato de trabajo. De manera tal que, por medio de la seguridad social se brinda al trabajador un aseguramiento precisamente en salud, pensión y ARL.

La anterior mención se realiza al evidenciar la redacción del proyecto de ley, la cual podría recibir la interpretación de permitir la deducción únicamente de lo aportado a cesantías, intereses sobre las cesantías y las primas de servicio; más no de lo que compone los aportes a seguridad social, es decir, salud, pensión y ARL. Aunado a lo anterior, cabe recordar que lo aportado al sistema de seguridad social tiene como receptor al ADRES y las demás entidades encargadas del sistema; mientras que aquellos consignado a título de prestaciones sociales tales como las cesantías, tiene como receptor directamente el trabajador.

2.4 Consideraciones sobre el régimen simple de tributación

La implementación del régimen simple de tributación responde a la realidad social del momento, donde se eliminó el monotributo, y por medio de la ley 1943 de 2018 se estableció:

“Artículo 903. Creación del impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación (Simple). Créese a partir del 1º de enero de 2019 el impuesto unificado que se pagará bajo el Régimen Simple de Tributación (Simple), con el fin de reducir las cargas formales y sustanciales, impulsar la formalidad y, en general, simplificar y facilitar el cumplimiento de la obligación tributaria de los contribuyentes que voluntariamente se acojan al régimen previsto en el presente Libro.

“El impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación (Simple) es un modelo de tributación opcional de determinación integral, de declaración anual y anticipo bimestral, que sustituye el impuesto sobre la renta, e integra el impuesto nacional al consumo y el impuesto de industria y comercio consolidado, a cargo de los contribuyentes que opten voluntariamente por acogerse al mismo. El impuesto de industria y comercio consolidado comprende el impuesto complementario de avisos y tableros y las sobretasas bomberil que se encuentran autorizadas a los municipios”.

En este régimen de tributación, no se depuran los ingresos, sino que se tributa directamente sobre el ingreso bruto (es decir, sin descontar costos y gastos). Sin embargo, el beneficio de este régimen se encuentra dentro de la tarifa, la cual tiene una disminución marcada en comparación con el régimen ordinario.

Es decir, las personas jurídicas pertenecientes al régimen simple de tributación que hagan parte de los PCP, no podrán acceder a las deducciones propuestas por el legislador, aspecto que podría flagelar en cierta medida el ya analizado principio de equidad. Actualmente, los contribuyentes del régimen simple pueden descontar los aportes al Sistema General de Pensiones a cargo del empleador, precisamente el Decreto 1625 de 2016 predica:

“ARTÍCULO 1.5.8.3.2. Requisitos para la procedencia del descuento de los aportes al Sistema General de Pensiones a cargo del empleador en el SIMPLE. Los aportes al Sistema General de Pensiones a cargo del empleador se podrán tomar como descuento en el pago del anticipo bimestral del SIMPLE y en la determinación del impuesto SIMPLE a cargo,



siempre y cuando se cumpla con lo previsto en el artículo 903 del Estatuto Tributario, y en el presente decreto.

Para la procedencia del descuento de los aportes al Sistema General de Pensiones deberán:

1. Ser causados en el mismo periodo gravable del SIMPLE.
2. Ser pagados oportunamente de conformidad con las normas que regulan la materia y no corresponder a intereses o sanciones por incumplimiento de las obligaciones derivadas del pago de los aportes por pensiones.
3. Corresponden a trabajadores con relación laboral con el contribuyente que desarrollen y/o participen en la actividad económica generadora de los ingresos.
4. Corresponden a trabajadores vinculados directamente por el contribuyente al Sistema General de Pensiones."

Lo anterior, nos expone que los únicos beneficios aplicables para el régimen simple en temas de seguridad social a grandes rasgos es el descuento de los aportes al sistema general de pensiones sobre el monto a cargo del empleador. Esto implica una alteración al principio de equidad puesto que aquellos contribuyentes del régimen simple gozarán de un beneficio tributario mucho menor al permitido para las demás personas jurídicas participantes del PCP que podrán verse beneficiadas por la deducción del 150%.

Del análisis del proyecto de ley, es posible concluir que, por más de perseguir una iniciativa necesaria para la situación actual carcelaria en nuestro país, podría comprometer en alguna de sus aristas el principio de equidad. Por otra parte, el texto proyectado no contempla ningún artículo relacionado al presupuesto para la implementación de estrategias y creación y operación de las nuevas colonias agrícolas, ni dispone que, el Gobierno nacional garantizará los recursos necesarios para la implementación y funcionamiento de las colonias agrícolas que se creen; asignándoles nuevas competencias a las Entidades Territoriales sin los recursos para atenderlas, lo que va en contravía el artículo 356 de la Constitución Política.

Agradecemos su disposición para atender las necesidades de los departamentos y reiteramos nuestro compromiso de aportar al mejoramiento de las iniciativas legislativas para el beneficio y desarrollo de nuestras regiones. El equipo de la FND queda a su disposición para responder cualquier inquietud con respecto a este tema. Para tal fin, puede contactar a Silvia Forero Jefe de Asuntos Legislativos al correo electrónico asuntos.legislativos@fnd.org.co

Atentamente,

RAÚL CASTELLANOS

Subdirector de Fortalecimiento Territorial

Federación Nacional de Departamentos

Proyecto: John Bustos - Contratista FND

Revisó: Natalia Figueroa - Jefe de Finanzas Territoriales

Revisó: Silvia Forero - Jefe de Asuntos Legislativos

Aprobó: Raúl Castellanos - Subdirector de Fortalecimiento Territorial

Nota: Las firmas electrónicas de este documento se encuentran en la siguiente página.

REGISTRO DE FIRMAS ELECTRONICAS

S2024004648

FEDERACIÓN NACIONAL DE DEPARTAMENTOS

gestionado por: azsign.com.co



Id Acuerdo: 20241009-103507-c6d452-03029480

Creación: 2024-10-09 10:35:07

Estado: Finalizado

Finalización: 2024-10-09 12:26:25

Escanee el código
para verificación

Aprobación: Subdirector de Fortalecimiento Territorial

Raul David Castellanos Toro

1026267407

raul.castellanos@fnd.org.co

Subdirector de Fortalecimiento Territorial

Federación Nacional de Departamentos

Revisión: Jefe de Asuntos Legislativos

Silvia Forero-Castañeda

1020750057

silvia.forero@fnd.org.co

Jefe de Asuntos Legislativos

Federación Nacional de Departamentos

Revisión: Jefe de Finanzas Territoriales

NATALIA FIGUEROA

52022423

natalia.figueroa@fnd.org.co

JEFE FINANZAS TERRITORIALES

FND

Elaboración: Contratista FND

Jhon Bustos

1136883951

jhon.bustos@fnd.org.co

Asesor tributario SFT

FND



REGISTRO DE FIRMAS ELECTRONICAS

S2024004648

FEDERACIÓN NACIONAL DE DEPARTAMENTOS

gestionado por: azsign.com.co

Id Acuerdo: 20241009-103507-c6d452-03029480

Creación: 2024-10-09 10:35:07

Estado: Finalizado

Finalización: 2024-10-09 12:26:25



Escanee el código
para verificación

Firma: Subdirector de Fortalecimiento Territorial

A handwritten signature in black ink, enclosed in a thin black oval line.

Raul David Castellanos Toro

1026267407

raul.castellanos@fnd.org.co

Subdirector de Fortalecimiento Territorial

Federación Nacional de Departamentos



REPORTE DE TRAZABILIDAD

S2024004648

FEDERACIÓN NACIONAL DE DEPARTAMENTOS

gestionado por: azsign.com.co



Escanee el código
para verificación

Id Acuerdo: 20241009-103507-c6d452-03029480 Creación: 2024-10-09 10:35:07
Estado: Finalizado Finalización: 2024-10-09 12:26:25

| TRAMITE | PARTICIPANTE | ESTADO | ENVIO, LECTURA Y RESPUESTA |
|-------------|--|----------|---|
| Elaboración | Jhon Bustos jhon.bustos@fnd.org.co Asesor tributario SFT FND | Aprobado | Env.: 2024-10-09 10:35:08 Lec.: 2024-10-09 10:37:28 Res.: 2024-10-09 10:53:39 IP Res.: 181.61.209.201 |
| Revisión | NATALIA FIGUEROA natalia.figueroa@fnd.org.co JEFE FINANZAS TERRITORIALES FND | Aprobado | Env.: 2024-10-09 10:53:39 Lec.: 2024-10-09 10:53:49 Res.: 2024-10-09 11:16:41 IP Res.: 170.246.115.239 |
| Revisión | Silvia Forero Castañeda silvia.forero@fnd.org.co Jefe de Asuntos Legislativos Federación Nacional de Departamentos | Aprobado | Env.: 2024-10-09 11:16:41 Lec.: 2024-10-09 12:04:01 Res.: 2024-10-09 12:04:19 IP Res.: 167.0.143.61 |
| Aprobación | Raul David Castellanos Toro raul.castellanos@fnd.org.co Subdirector de Fortalecimiento Territorial Federación Nacional de Departamentos | Aprobado | Env.: 2024-10-09 12:04:19 Lec.: 2024-10-09 12:24:54 Res.: 2024-10-09 12:25:30 IP Res.: 191.156.224.183 |
| Firma | Raul David Castellanos Toro raul.castellanos@fnd.org.co Subdirector de Fortalecimiento Territorial Federación Nacional de Departamentos | Aprobado | Env.: 2024-10-09 12:25:30 Lec.: 2024-10-09 12:25:40 Res.: 2024-10-09 12:26:25 IP Res.: 191.156.229.116 |

